



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002559-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00004-2022-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00004-2022-PAD-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2022, interpuesto por **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** contra la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2021, la cual adjunta a su vez la Hoja Informativa N° 204-2021-MINEDU/VMGI-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** concluyó no ha lugar a trámite la denuncia presentada a través del Expediente MPT2021-EXT-0011271 y se recomendó su archivo.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 5 de febrero de 2021, el recurrente denunció ante la entidad presuntas transgresiones al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS.

Mediante la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2022, la entidad brindó respuesta al recurrente adjuntando a su vez la Hoja Informativa N° 204-2021-MINEDU/VMGI-UGEL.02-ARH-STPAD, emitida por la Secretaría Técnica del PAD de la entidad, la cual recomendó lo siguiente:

“(…) ARCHIVAR el presente expediente que contiene los antecedentes descritos y análisis expuesto en el presente, el cual no amerita iniciar procedimiento administrativo disciplinario los presuntos servidores responsable de la entidad” (sic)

Con Expediente MPT2022-EXT-0063117 de fecha 20 de julio de 2022, el denunciante presentó recurso de apelación contra dicha carta ante la entidad, habiendo sido elevado mediante Oficio N° 2815-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, habiendo alegado lo siguiente:

“II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. (...) mediante la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD CONCLUYEN NO HA LUGAR a tramite la denuncia interpuesta y disponen archivar el Expediente (...) a pesar de todo lo solicitado y denunciado (...)
2. La UGEL 02 al emitir la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD (...) que contiene la Hoja Informativa N° 204-2021-MINEDU/VMGI-UGEL.02-ARH-STPAD; tiene grandes errores de interpretación y adecuación de normas legales señaladas, puesto que las pruebas presentadas demuestran claramente que no se me ha entregado la documentación solicitada (...) con lo cual abiertamente existe una parcialización en beneficio del servidor CIRILO DANIEL MINAYA CAÑARI. Y del profesor GUILLERMO CLAUDIO OBLITAS SILVA (...)” (sic)

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

De otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley N° 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

A su vez, en los artículos 31, 32 a 34 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establece el plazo de apelación y las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora,

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme se advierte de autos, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2022, la cual adjunta la Hoja Informativa N° 204-2021-MINEDU/VMGI-UGEL.02-ARH-STPAD, mediante la cual se archivó la denuncia presentada por el recurrente, al no ameritar iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra los presuntos responsables.

Sobre el particular, es conveniente precisar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Al respecto, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece la facultad de impugnación por parte de los administrados, contra aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.

Respecto a ello, en materia de transparencia y acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia sobre el procedimiento sancionador, establece que *“Los actos administrativos que impongan una sanción por infracción a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública pueden ser objeto del recurso administrativo de apelación ante el Tribunal”* (subrayado agregado).

En ese sentido, se verifica que la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2022, que adjunta a su vez la Hoja Informativa N° 204-2021-MINEDU/VMGI-UGEL.02-ARH-STPAD no contiene una sanción por infracción a las normas de transparencia y acceso a la información pública que habilite interponer recurso de apelación ante este Tribunal, toda vez que la carta impugnada únicamente resolvió archivar la denuncia del administrado, al haberse determinado no iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables.

Siendo evidente que no existe acto impugnabile, corresponde declarar la improcedencia del recurso impugnatorio materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** contra la Carta N° 315-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2022, la cual adjunta a su

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

vez la Hoja Informativa N° 204-2021-MINEDU/VMGI-UGEL.02-ARH-STPAD, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** declaró no instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables.

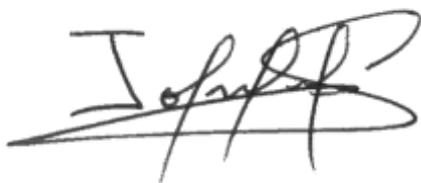
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**, de conformidad con lo previsto en numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** para los efectos correspondientes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc